



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 8 - Telefax: 2 83 21 21 - Bogotá - Colombia
Email: cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

La anterior providencia Fecha del Salida del auto 03 diciembre 2021 se notificó en estado N° 068 Hoy 06 DICIEMBRE 2021.

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

SECRETARIO

Firmado Por:
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 021 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma Digital y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2018 01124 00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JUAN OBREGON DE LA TORRE Y ALICIA DEL
CARMEN ALARCON DE OBREGON

Estando el expediente al despacho, se pasa a resolver lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

1. La Suscrita Juez, fungió con Juez 62 Civil Municipal y/o 44 de Pequeñas Causas de Bogotá desde el 6 de septiembre de 2018 hasta el 13 de septiembre de 2021.-
2. Durante el desempeño de tal cargo, tuvo bajo su conocimiento el proceso # 11001400306220170012000, en el cual el Abogado CARLOS ALBERTO MAYO CORDOBA intervino como apoderado de los demandados, proceso en el cual a criterio de la suscrita, hubo manifestaciones insultantes y groseras que posiblemente

podrían constituir falta disciplinaria, razón por la cual la suscrita compulsó copias al mencionado Abogado ante la Autoridad Disciplinaria, declarándose impedida de conocer el mismo, razón por la cual el Consejo Superior de la Judicatura le asignó como despacho siguiente en turno, al Juzgado 63 Civil Municipal y/o 45 de Pequeñas Causas de Bogotá.-

3. Tal proceso disciplinario se adelanta con el radicado No. 110011102000201901154, bajo el conocimiento de la Honorable Magistrada MARTHA INES MONTAÑA SUAREZ de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial Bogotá, proceso en el cual fui citada como testigo para declarar frente a las situaciones presentadas.

4. Adicionalmente, los señores ALICIA DEL CARMEN ALARCON DE OBREGON y JUAN OBREGON DE LA TORRE, presentaron solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el siguiente fin: *“Se reconozca a los convocantes, los perjuicios materiales, morales y daños a la salud, como víctimas directas del actuar negligente y abusivo de la Nación Colombiana Rama Judicial, por intermedio de sus operadores judiciales señoras NUBIA ACEVEDO GÓMEZ y KAREN JOHANA MEJIA TORO, en calidad de Secretaria y Juez en propiedad del Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá hoy Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro del proceso No. 2017- 00120. Lo anterior como consecuencia del embargo y*

secuestro del inmueble de su propiedad identificado con folio de matrícula No. 50N-229969” solicitud de la que tuve conocimiento a través de la comunicación calendada 13 de abril de 2020 emitida por la Dra. Belsy Yohana Puentes Duarte como Directora Administrativa - División Procesos - Unidad de Asistencia Legal de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuyo asunto fue: «*Solicitud Conciliación Extrajudicial EXPCSJ20-1568. Convocante JUAN OBREGON DE LA TORRE y otro. Proceso No. 2017- 00120*» que dice así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Bogotá D.C., 13 de abril de 2020

Señor
Juez 62 Civil Municipal
Cra. 10 No. 14 – 33 P. 14
cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Asunto: Solicitud Conciliación Extrajudicial EXPCSJ20-1568. Convocante JUAN OBREGON DE LA TORRE y otro. Proceso No. 2017- 00120

Respetado Juez:

En virtud de los artículos 99 numeral 8 de la Ley 270 de 1996 y 159 de la Ley 1737 de 2011, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, se encarga de la representación judicial de la Rama Judicial ante autoridades judiciales y procuradurías de Bogotá, Cundinamarca y Amazonía.

De conformidad con lo anterior, me permito informarle que el señor JUAN OBREGON DE LA TORRE y la señora ALICIA DEL CARMEN ALARCÓN DE OBREGON, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, convocando a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, con el objeto que:

“Se reconozca a los convocantes, los perjuicios materiales, morales y daños a la salud, como víctimas directas del actuar negligente y abusivo de la Nación Colombiana Rama Judicial, por intermedio de sus operadores judiciales señoras NUBIA ACEVEDO GÓMEZ y KAREN JOHANA MEJIA TORO, en calidad de Secretaria y Juez en propiedad del Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá hoy Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro del proceso No. 2017- 00120. Lo anterior como consecuencia del embargo y secuestro del inmueble de su propiedad identificado con folio de matrícula No. 50N-229969”.

Así las cosas, de manera respetuosa solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir a la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, la documentación e información relacionada con el proceso No. 2017- 00120 en donde figura como demandante el señor ROBERTO LUIS VIDALES MAHECHA, y demandados los señores JUAN OBREGON DE LA TORRE y la señora ALICIA DEL CARMEN ALARCÓN DE OBREGON, en calidad de codeudores de los señores HUMBERTO ALFONSO RODRIGUEZ SASTOQUE y CLAUDIA PATRICIA OBREGÓN GUTIERREZ, **en medio magnético si es posible**. Ello con el objeto de estructurar de manera conjunta la defensa de la Nación- Rama Judicial.

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador – 3 127011 www.ramajudicial.gov.co



Lo anterior, en cumplimiento del numeral 4 del Manual Técnico de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado por la Resolución No. 6998 del 30 de diciembre de 2019, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, el cual nos comina a requerir de los servidores judiciales información y pruebas sobre los fundamentos de hecho y de derecho que sustentaron las decisiones originadoras del litigio.

Para estos fines, la doctora MARCELA VIZCAINO JARA, es la abogada a cargo del estudio del presente caso, para lo cual le pido se le brinde la colaboración necesaria y la información antes aludida, a la mayor brevedad, a quien podrán contactar en el teléfono 5553939 EXT 1078 ó 1080 y al correo electrónico jvizcaj@deaj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,



BELBY YOHANA PUENTES DUARTE
Directora Administrativa
División Procesos - Unidad de Asistencia Legal

Anexo: Copia de la solicitud de conciliación extrajudicial
Elaboró: Marcela Vizcaino Jara, Profesional Universitaria

5. Por traslado aprobado a la Suscrita, desde el 14 de septiembre de 2021 funjo como Juez 21 Civil Municipal de Bogotá, Despacho en el que se adelanta el proceso de la referencia N° 11001400302120180112400, de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ALICIA DEL CARMEN ALARCON DE OBREGON y JUAN OBREGON DE LA TORRE, quienes son los mismos demandados del proceso que conocí en el Juzgado 62 Civil Municipal y/o 44 de Pequeñas Causas de Bogotá, y quienes adicionalmente, se encuentran representados por el Abogado CARLOS ALBERTO MAYO CÓRDOBA.

6. Ante la anterior situación, considera la suscrita que se configuran las causales de impedimento contenidas en los numerales 6 y 8

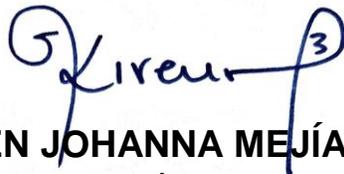
del artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la cual la suscrita se declarará impedida para conocer el proceso de la referencia.

7. El Abogado CARLOS ALBERTO MAYO CÓRDOBA, presenta solicitud de recusación contra la suscrita, por la causal 8 del artículo 141 del Código General del Proceso.-

Por lo anteriormente expuesto, la Suscrita Juez 21 Civil Municipal de Bogotá RESUELVE:

1. Declararme impedida de conocer el proceso de la referencia N° 11001400302120180112400, de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ALICIA DEL CARMEN ALARCON DE OBREGON y JUAN OBREGON DE LA TORRE. En consecuencia, se ordena remitir el presente proceso al Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá, de acuerdo a lo previsto en los artículos 141 y siguientes del Código General del Proceso.-
2. Ante el impedimento declarado, se abstiene la suscrita de pronunciarse sobre la recusación presentada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 01003 00

SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA

DEMANDANTE: MAF COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADOS: RICARDO ENRIQUE PEDROZO CASTRILLO

Teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por el apoderado del accionado, la mandataria del extremo actor (documento 8, 11, 14 y 19, expediente digital) y en consideración a que el señor RICARDO ENRIQUE PEDROZO CASTRILLO se acogió al proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante, y llegó a un acuerdo de pago con todos sus acreedores el pasado 15 de septiembre de 2021, el Despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 555 del Código General del Proceso **Resuelve:**

PRIMERO: Suspender el presente asunto hasta tanto no se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo suscrito entre el señor RICARDO ENRIQUE PEDROZA CASTRILLO y sus acreedores el 15 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas que se encuentren vigentes. Oficiese.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado ANGEL CAMILO AREVALO ARIAS como apoderado judicial del accionado, en los términos y para los efectos del poder allegado (documento 15, expediente digital).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JSAP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9a736bf29d91ff1fac87752017cbf0f5edfd0d2bbebdd764f6469ad382cf5**

Documento generado en 03/12/2021 01:46:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 2 de diciembre de 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 0127900

PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: CECILIA CALDERON ROMERO

En atención a lo manifestado en el interrogatorio de parte absuelto por el señor Ricardo Alonso Valcárcel Calderón el pasado 26 de noviembre de la presente anualidad (documento 43, expediente digital), se observa que hay una medida de saneamiento por practicar respecto de los también llamados a suceder, Señores Belisario Calderón Romero (q.e.p.d.), María Escolástica Calderón Romero (q.e.p.d.), Sofía Calderón Romero (q.e.p.d.), Joselin Calderón Romero (q.e.p.d.) y Enrique Calderón Romero (q.e.p.d.), quienes no habían sido mencionados.

En consecuencia, se resuelve:

1. La parte interesada debe aportar los registros civiles de nacimiento y de defunción de los señores Belisario Calderón Romero (q.e.p.d.), María Escolástica Calderón Romero (q.e.p.d.), Sofía Calderón Romero (q.e.p.d.), Joselin Calderón Romero (q.e.p.d.) y Enrique Calderón Romero (q.e.p.d.).-
2. La parte interesada debe aportar los registros civiles de nacimiento suyo y de su hermana.-
3. La parte interesada debe indicar si los mencionados señores tuvieron hijos, de ser así sus nombres, y los datos de contacto que se tengan de ellos, si no, deben mencionar quienes son los actuales herederos de ellos.
4. La parte interesada debe aclarar los hechos de la demanda respecto de los aquí sucesores mencionados.
5. Resuelto lo anterior, se decidirá lo respectivo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 01341 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDNA CAROLINA AVILA PRIETO
DEMANDADOS: WILLIAM GARCÍA ORTÍZ

De conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 12 y el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a ejercer control de legalidad frente al auto proferido el 2 de agosto de 2021 (documento 5, expediente digital), y en consecuencia se deja sin valor y efecto jurídico en su totalidad. En su lugar se requiere al extremo accionante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue al despacho copia de la notificación realizada al ejecutado el pasado 22 de febrero del año en curso, para lo cual deberá remitir la notificación, el traslado y el acuse respectivo, toda vez que la captura de pantalla aportada no permite establecer el contenido de los documentos adjuntos a la notificación y la recepción de la comunicación.

Lo anterior, so pena de no tener en cuenta la notificación y continuar con el computo del término indicado en el auto adiado 23 de marzo de 2021 al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JSAP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2f0fc44c97c3f93f74ca3329b5d882477a9a35b45dd836218fedb6ea6e3c76**

Documento generado en 03/12/2021 01:46:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00815 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA COLOMBIA
“FECEL”
DEMANDADO: LEXLI FRANCISCA BRUGES MARTINEZ

En atención a las documentales allegadas por el apoderado del extremo accionante, mediante las cuales acredita las diligencias de notificación de la ejecutada al correo electrónico obtenido de la consulta de la base de datos del Fondo de Empleados de Telefónica Colombia “FECEL”, y toda vez que esta se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada a LEXLI FRANCISCA BRUGES MARTINEZ. En ese orden de ideas, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la accionada dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA COLOMBIA “FECEL” contra LEXLI FRANCISCA BRUGES MARTINEZ, en los términos señalados en el mandamiento de pago calendado 19 de enero de 2021 (documento. 3, expediente digital).

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO. Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren gravados en el presente asunto, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas al extremo pasivo, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$800.000,00. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d450322db2586af83148b6047a1b738017ddeb6d6afe9a7a8787fc6dbae2708**

Documento generado en 03/12/2021 01:46:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00489 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: KEY SITE S.A.S.

**DEMANDADOS: GENEESIS NATHALY TREJO MENDOZA y ANGILBIMETH
LOURDES ESCOBAR**

Revisada la demanda ejecutiva y sus anexos, el Despacho observa que las pretensiones reclamadas en este asunto ascienden a la suma de \$6.424.070 M/Cte. En ese orden de ideas y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del inciso segundo del Código General del Proceso, concordante con el numeral 1° del artículo 28 ibídem, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda por falta de competencia por factor objetivo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo dispone que “a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (...). En consecuencia, todos los Despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”.

Seguidamente, el canon 8° de la norma en comento prevé que “a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá con excepción de lo que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Estatuto Procesal Vigente dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia, salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en cuyo caso les corresponderá a estos últimos. (Parágrafo)

Y comoquiera, que las pretensiones de la demanda no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de \$ 36.341.040 M/Cte. para el año 2021, conforme lo dispone el artículo 25 del C. G. del P. razón por la cual estamos ante un proceso de mínima cuantía y en tal circunstancia no es viable incoar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

1. RECHAZAR de plano la anterior demanda por falta de competencia.

2. ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial – Reparto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JSAP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5c095c9c2d78370ee92a759178b38ffec3c2e1dadf7e3cda67f482c537fde8**

Documento generado en 02/12/2021 11:05:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00491 00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTIA REAL

**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO**

DEMANDADOS: ELKIN MAURICIO PATIÑO LEON

Comoquiera que la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, y 468 del Código General del del Proceso, y el documento aportado como base de recaudo cumple con los requisitos de los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de los dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía, en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **ELKIN MAURICIO PATIÑO LEON**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2273320145993.

1. Por ciento setenta y nueve mil ciento ochenta y un cuatro mil setecientos treinta y seis diezmilésimas UVR (179.181,4736), por concepto del capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas en capital en mora, que al 28 de junio de 2021 equivalen a la suma de \$50.727.171,08 M/Cte.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 10,32% E.A. es decir una y media veces el interés remuneratorio pactado, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación

3. Por 4.072,9950 unidades de valor real "UVR", que al 28 de junio de 2021 equivalen a la suma de \$1.153.085,25 M/Cte., por concepto de las cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 15 de enero de 2021, que se discriminan de la siguiente manera:

CUOTA No	FECHA DE PAGO	VALOR PESO	VALOR UVR
1	15/01/2021	\$192.463,19	679,8297
2	15/02/2021	\$192.347,20	679,4200
3	15/03/2021	\$192.223,53	679,0185
4	15/04/2021	\$192.122,13	678,6250
5	15/05/2021	\$192.012,99	678,8623

6	15/06/2021	\$191.906,21	677,8623
	TOTAL	\$1.153.085,25	4.972.9950

4. Por el interés moratorio sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, liquidados a una tasa del 10,32% E.A., es decir una y media veces el interés remuneratorio pactado, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de las obligaciones.

5. Por 6.056,8366 unidades de valor real "UVR", que al 28 de junio de 2021 equivalen a la suma de \$1.714.720,73 M/Cte., por concepto de los intereses remuneratorios sobre el saldo de cada una de las cuotas dejadas de cancelar, discriminados de la siguiente manera:

CUOTA No	FECHA DE PAGO	VALOR PESO	VALOR UVR
1	15/01/2021	\$289.459,96	1018,9151
2	15/02/2021	\$287.389,85	1015,1352
3	15/03/2021	\$286.320,37	1011,3575
4	15/04/2021	\$285.251,53	1007,5821
5	15/05/2021	\$284.183,32	1003,8089
6	15/06/2021	\$283.115,70	1000,0378
	TOTAL	\$1.714.720,73	6.056.8366

6. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

7. Notifíquese este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibidem o, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

8. DECRETAR el **EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40658840. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición donde conste dicha anotación (art. 468-2 C. G. del P.)

9. Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva con los anexos incluidos (entre los que se encuentra el título valor que presta mérito ejecutivo) se presentó por medio electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según el caso.

10. Se reconoce personería a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (documento 2, expediente digital).

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JSAP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4d9a8d011b156e012cc1c620a9b2dc0f87b239d29d25fc0e129d9589e29083**

Documento generado en 03/12/2021 01:46:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00601 00

JUZGADO DE ORIGEN: DESPACHO COMISORIO No. 015
TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NAGASI S.A.S.

DEMANDADO: RICARDO AVILA GOMEZ DISEÑO INTERIOR S.A.S.

ASUNTO: SECUESTRO BIENES MUEBLES Y ENSERES

Auxíliese la comisión conferida por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante el despacho comisorio No. 015 del 16 de abril de 2021.

En consecuencia, para que tenga lugar la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en la Calle 116 # 15 – 80 de Bogotá D.C., ordenada en el despacho comisorio recibido, se señala EL 18 DE ENERO DE 2021 A LAS 9:00 A.M.

Para llevar a cabo la diligencia, se nombra como secuestre al auxiliar de la justicia descrito en el acta de designación que se adjunta.

Líbrese oficio a la Policía Metropolitana, para que preste la colaboración el día de la diligencia.

Teniendo en cuenta el protocolo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, para la práctica de estas diligencias fuera de la sede judicial, la parte interesada deberá suministrar las condiciones de bioseguridad necesarias para proteger la salud de todos los intervinientes, tales como traer consigo y utilizar de manera correcta tapabocas, alcohol y gel antibacterial, guantes opcionales.

Adicionalmente, deben suministrar todos los gastos en que se incurran por cuenta de la diligencia conforme lo establece el Código General del Proceso.

Realizada la diligencia, devuelvase inmediatamente el comisorio al comitente.-

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ffc7433451908b750da9bad6e31c15ab884b3f8902819aa6911f2581a410c6**

Documento generado en 03/12/2021 01:46:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00603 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: LUZ MARINA MARTINEZ ROJAS

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1. Decretar el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20062763 de propiedad de la señora LUZ MARINA MARTINEZ ROJAS. Oficiase la oficina de instrumentos públicos competente.
2. Decretar el EMBARGO y retención de las sumas de dinero que en cuentas corrientes, de ahorros, bonos o CDTs posea la demandada LUZ MARINA MARTINEZ ROJAS identificada con C.C. 35.509.225 en las entidades financieras referidas en la página 48 del documento 2 del expediente digital.

Oficiase a cada una de las entidades en cita, con el fin de que ponga a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

Limítese la medida a la suma de **\$98.000.000 M/cte.**

NOTIFÍQUESE (1),

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JSAP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0412c0228bbae9ee00796ed0ebe42b2089871533ab2d113851e0db0d4b2b096a**

Documento generado en 02/12/2021 11:05:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00603 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADOS: LUZ MARINA MARTINEZ ROJAS

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y en el título base de recaudo concurren las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **LUZ MARINA MARTINEZ ORJAS**, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ No. 207419274500 - 6345537293

1. Por la suma de \$7.688.935,78 M/Cte., por concepto de capital de la obligación 207419274500 incorporado en el título base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa resultante de la fluctuación de los intereses respecto de cada periodo mensual, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 9 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$2.075.671,39 M/Cte., por concepto de los intereses remuneratorios de la obligación 207419274500 incorporado en el título base de ejecución
4. Por la suma de \$30.529.353,00 M/Cte., por concepto de capital de la obligación 6345537292 incorporado en el título base de ejecución.
5. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa resultante de la fluctuación de los intereses respecto de cada periodo mensual, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 9 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. Por la suma de \$9.230.550,14 M/Cte., por concepto de los intereses remuneratorios de la obligación 6345537293 incorporado en el título base de ejecución
7. Sobre las cosas se resolverá en su oportunidad.

9. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

9. Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 *ibídem* o, según lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

10. Se reconoce a la abogada **YOLIMA BERMUDEZ PINTO** como apoderada de la accionante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (documento 2 expediente digital)

NOTIFÍQUESE (2),

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JSAP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ea2622214f4cd8641aa18e6f184f2066da3f86c289a93cc8d08cdb1f656553**

Documento generado en 02/12/2021 11:05:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 0066900

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CENTRO DE SERVICIOS COMPARTIDOS GUSTAVO RESTREPO S.A.S.

DEMANDADOS: SANDRA SANCHEZ ROMERO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: De manera clara y precisa, indíquese donde reposa y en poder de quien se encuentra el original del pagaré que sirve como título base de recaudo, de conformidad con lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8° del Decreto 806 de 2020, indicando con precisión cómo se obtuvo el correo electrónico que se incorporan para la notificación a la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, como quiera que la manifestación de que recibe las notificaciones en dicho correo no esclarece el medio o herramienta empleada para obtenerla.

TERCERO: Indique si el correo electrónico del profesional en derecho señalado en el mandato conferido coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: De forma clara y precisa indique en los hechos de la demanda las cesiones del contrato de arrendamiento base de recaudo, partiendo del arrendador primigenio, es decir, Castañeda & Cia Ltda. Cobracs.

QUINTO: Una vez cumplido lo indicado en el numeral anterior, aporte los elementos probatorios que sustentan las cesiones contractuales.

SEXTO: Allegue el certificado de existencia y representación legal del Centro de Servicios Compartidos Gustavo Restrepo S.A.S. con fecha de expedición inferior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JSAP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaeb97e886e8c7f3002d5b809d584ced322235ce7f35c3de5207f3c9fe8bc0c2**

Documento generado en 03/12/2021 01:46:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00675 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADOS: OMAR ANTONIO PEREZ CORREDOR

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 599 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1. Decretar el EMBARGO y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente y que devengue el demandado OMAR ANTONIO PEREZ CORREDOR como empleado de ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., o de las sumas de dinero, que por honorarios, comisiones o cualquier otro concepto le adeude la mencionada entidad.

2. Decretar el EMBARGO y posterior captura del vehículo de placas HSR-559 matriculado en la Secretaria de Tránsito de Bogotá C.C., y denunciado como de propiedad del demandado OMAR ANTONIO PEREZ CORREDOR identificado con C.C. 79.055.201.

NOTIFÍQUESE (1),

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JSAP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce039365e95927ceac27616caa4602bd34d3c050094dc601eff39a492487f7ba**

Documento generado en 03/12/2021 01:46:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00675 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADOS: OMAR ANTONIO PEREZ CORREDOR

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y el título base de recaudo cumple las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **OMAR ANTONIO PEREZ CORREDOR**, por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré No. 79055201

1. La suma de \$43.640.750,00 M/CTE., por concepto de capital incorporado en el pagaré base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **Trámítese** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.
5. **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 *ibídem* o, según lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. Se reconoce al abogado **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS** como apoderado del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente (documento 2, expediente digital).

NOTIFÍQUESE (2),

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240f6c28e4d55b548091d0de9ab02abd6c10c05b8dc93181ffef2f3519d5fbca**

Documento generado en 03/12/2021 01:46:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00678 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CAUNTÍA

DEMANDANTE: NORA ELENA ACOSTA TORO

DEMANDADOS: LA PREVISORA S.A. COMAÑIA DE SEGUROS

Al procederse a la revisión de los documentos al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva – copia de póliza y/o reclamación a la Previsora – advierte el Despacho que los mismos no reúnen las exigencias contempladas para estos efectos por el artículo 422 del C. G. del P.

Por imperativo legal, en los procesos de ejecución, el ejecutante debe aportar título ejecutivo que a su vez debe estar rodeado de determinadas calidades, pues debe ser contentivo de una obligación, expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante y ciertas características de orden formal y material; las formales se concretan en su autenticidad y procedencia y los materiales, que se proyectan en su claridad, expresividad y exigibilidad.

Del estudio preliminar a las actuaciones tenemos que a la demanda no se acompañó la confesión judicial del deudor rendida en el interrogatorio previsto en el Art. 184 del C. G. del P. (Como prueba anticipada o extraprocesal), la inspección judicial anticipada extraprocesal, **o la sentencia que prueba el incumplimiento del contrato de seguro plasmado en la póliza de seguro cuya reclamación de indemnización se hizo**, ya que es notorio, que dentro de estos contratos de seguros, hay obligaciones recíprocas para cada una de las partes, y desde este punto de vista, no se pudo demandar a aquel sin demostrar su incumplimiento, por esta razón y siendo requisito indispensable cualquiera de los documentos citados, toda vez, que estos medios de prueba son los únicos admisibles para

complementar el título ejecutivo, habrá de negarse la ejecución, como en efecto se hace.

Por lo someramente expuesto el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO incoado en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771b96f79eef12b6f9badc74446591e653a96bac642795532f86ebb10de23212**

Documento generado en 03/12/2021 01:46:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00683 00

SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO.

DEMANDADOS: ALEJANDRO DÍAZ GUEVARA

Teniendo en cuenta que el señor Alejandro Díaz Guevara se encuentra acogido por la ley de insolvencia de persona natural no comerciante, y de conformidad con la solicitud allegada por el apoderado de la pasiva (documento 8, expediente digital), este Despacho pone de presente que a la fecha el proceso se encuentra a puertas de decidir sobre su admisión o inadmisión. No obstante, conforme a las manifestaciones previamente enunciadas y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Suspender el presente asunto hasta tanto no se resuelva el procedimiento de negociación de deudas del señor Alejandro Diaz Guevara que se adelanta ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L.P.

SEGUNDO: Por secretaría comuníquese la existencia del presente trámite al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L.P. para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JSAP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143d9ac31ff6650faf8e804ced1f4775393450c724abb6a9c69190f258040037**

Documento generado en 03/12/2021 01:46:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00685 00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADOS: MONTAJES Y SERVICIOS MB S.A.S.

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, para analizar su admisión, pero el Juzgado la **INADMITIRÁ**, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, consonante con el artículo 84 *ibídem*, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

PRIMERO: Allegue el certificado de tradición y libertad del vehículo de placas **WPT-226** con fecha de expedición inferior a un (1) mes, a fin de establecer el estado jurídico del mismo.

SEGUNDO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8° del Decreto 806 de 2020, indicando con precisión dónde y cómo se obtuvo el correo electrónico que se incorpora para la notificación de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JSAP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601d95ec9a8a0d020c27fac4f430226bf8c252c11accb09b7c0c9cc2e107fc19**

Documento generado en 03/12/2021 01:46:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00687 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADOS: MARTHA PATRICIA SUAREZ GARCIA

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 599 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1. Decretar el EMBARGO y posterior captura del vehículo de placas CDX-403, denunciado como de propiedad de la demandada MARTHA PATRICIA SUAREZ GARCIA identificada con C.C. 51.814.063.

2. Decretar el EMBARGO y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea la demandada MARTHA PATRICIA SUAREZ GARCIA identificada con C.C. 51.814.063 en las entidades financiera referidas en la página 3 del documento 2 del expediente digital.

Oficiese a cada una de las entidades en cita, con el fin de que ponga a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

Limítese la medida a la suma de **\$186.000.000 M/cte.**

NOTIFÍQUESE (1),

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

Juez

JSAP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd2a8c2abf41caa9ce608e66ec37f55626dee31cbc1cc8271b61caf9179855a**

Documento generado en 03/12/2021 01:46:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00687 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADOS: MARTHA PATRICIA SUAREZ GARCIA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y los títulos base de recaudo cumplen las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **MARTHA PATRICIA SUAREZ GARCIA**, por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré No. 207419216968 - 4938131352368783

1. La suma de \$6.696.724,31 M/CTE., por concepto de capital adeudado e incorporado en el pagaré base de recaudo, correspondiente a la obligación No. 207419216968.

2. La suma de \$47.258.409,00 M/CTE., por concepto de capital adeudado e incorporado en el pagaré base de recaudo, correspondiente a la obligación No. 4938131352368783.

Pagaré No. 4831615439023872 - 5536626096873736

3. La suma de \$13.052.828,00 M/CTE., por concepto de capital adeudado e incorporado en el pagaré base de recaudo, correspondiente a la obligación No. 4831615439023872.

4. La suma de \$16.396.967,00 M/CTE., por concepto de capital adeudado e incorporado en el pagaré base de recaudo, correspondiente a la obligación No. 5536626096873736.

Pagaré No 4765527509

5. La suma de \$11.389.015,10 M/CTE., por concepto de capital adeudado e incorporado en el pagaré base de recaudo.

6. Por los intereses moratorios sobre los capitales indicados en los numerales anteriores, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

8. **Trámítese** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

9. **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 *ibídem* o, según lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

10. Se reconoce al abogado **ALVARO ESCOBAR ROJAS** como apoderado del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente (documento 2, expediente digital).

NOTIFÍQUESE (2),

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JSAP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3a5f0cbb49c1e2186ad6c4c4d4b243de84e5e71a673098d089e020fb5ce9d5**

Documento generado en 03/12/2021 01:46:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00787 00
PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: FERRELECTRICOS Y LAMINAS
INDUSTRIALES EL RICAURTE SAS

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 245 del Código General del Proceso, indique dónde se encuentran el original de los documentos báculo de la presente acción, esto es, el contrato de garantía mobiliaria, aviso o comunicación enviada al garante deudor.

2.- Adjunte certificado de tradición del rodante objeto de esta acción con fecha de tramitación inferior a un mes. Donde conste que la prenda se encuentra inscrita a favor del solicitante.

3.- Alléguese el certificado de existencia y representación de la sociedad convocada con vigencia no mayor a 30 días.

Preséntese la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

M.B.

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 020cbea37d5b3f4c6ad8c5a9981b5bab8d2568b2bf2a1252c8d2a131b9d276d1

Documento generado en 02/12/2021 11:05:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00789 00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JESUS OSCAR GAMEZ GONZALEZ
DEMANDADO: ALVARO ARTURO CARDENAS NIÑO

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- En atención al informe secretarial que antecede documento digital 06 del plenario digital, requiérase al apoderado de la parte demandante para que allegue el escrito de demanda y poder especial conforme lo dispuesto en el art 82 y s.s. Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, como quiera que los mismos no fueron adjuntados.

Preséntese la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

M.B.

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3497cfc2e59ce5680cf673349de1f3d8a5e5f43ee8a41cdbc156d77ab3f9e0a**

Documento generado en 02/12/2021 11:05:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00805 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: MEYSA S.A.S.
DEMANDADO: TOTAL SANAR S.A.S.
JUAN CAMILO CASTRO ALARCON

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- El profesional en derecho, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 Decreto 806 del 2020.

Preséntese la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

M.B.

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761802cf9f5073e6e32260b1e859c75a0ee520987ae6fe2336cd5e4c11b6f45a**

Documento generado en 02/12/2021 11:05:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00807 00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARISOL CALLEJAS CUPITRA
DEMANDADO: ALFONSO CRUZ MONTAÑA

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- El togado, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Alléguese folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la presente acción con fecha de expedición no mayor a 30 días.

Nótese que el certificado que se aportó con la demanda tiene fecha de expedición del 5 de octubre del 2020.

3.- De manera clara y precisa, indíquese donde reposa y en poder de quien se encuentra el original de los documentos que sirven como base del presente proceso, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

Preséntese la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

M.B.

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c57a9a4db6e1b55cc188b5428756f65afbd558d0cec25aaa7da43d3d6b20a66**

Documento generado en 02/12/2021 11:05:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.Cra. 10 # 14-33 Piso 8°
Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACION: No. 11 001 40 03 021 2021 00809 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS: PRINT DEPOT LTDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P. y en los títulos concurren las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del Cod. Comercio, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **PRINT DEPOT LTDA** y **ANDRES ENRIQUE DULCEY SILVA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARÉ No. 2260085635

1. Por la suma de \$ \$77.754.74.oo M/cte., correspondiente al capital incorporado al título base de la acción.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado el numeral 1°, desde el día 27 de junio de 2021 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Comercio.
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notificar este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.
5. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial,

deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

6. Se reconoce personería al (la) abogado (a) NELSON MAURICIO CASAS PINEDA AYALA como endosatario en procuración para el cobro del extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE (2),

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D .C. _____</i></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p><i>No. _____ de esta misma fecha.</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442357d1aebda6753c8ed8bd824efa1f5ac0ca1ae61fcde418056314bb619733**

Documento generado en 02/12/2021 11:05:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.,

RADICACION: No. 11 001 40 03 021 2021 00809 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS: PRINT DEPOT LTDA

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1.- Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que sea titular la parte ejecutada PRINT DEPOT LTDA y ANDRES ENRIQUE DULCEY SILVA, en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier título Bancario o financiero en los Bancos enunciados en el escrito de medidas previas numeral 1°. Teniendo en cuenta los límites previstos en el art. 2 Decreto 564 de 2016.

Limítese esta medida a la suma de \$116.632.122.00

Ofíciase a las Entidades Bancarias mencionadas en el escrito de medidas previas, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE (2),

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

M.B.

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d432848b535d0fd05046c38f57e77d55b3cbb0515d7a24e37abc35eec27**

Documento generado en 02/12/2021 11:05:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00823 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE: ITAU CORBANCA COLOMBIA
DEMANDADO: ALEXANDER LAZARO RINCON

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- La profesional en derecho, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- De manera clara y precisa, indíquese donde reposa y en poder de quien se encuentra el original de los documentos que sirven como base de la presente ejecución (pagaré), de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

3.- Adjunte copia digital **legible** y **nítida** del documento denominado entrevista-vinculación y actualización (páginas 6 a 9 consecutivo 02 del expediente digital), toda vez, que hay folios que no son apreciables a simple vista.

Preséntese la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

M.B.

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6553c56f1f09ad73d48ae2ccbfce400ab00e5bc3970f62bb3272fa0a6837c10c**

Documento generado en 02/12/2021 11:05:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.Cra. 10 # 14-33 Piso 8°
Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACION: No. 11 001 40 03 021 2021 00825 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS: MARCOS LEONARDO TROCONIS CALDERON

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P. y en los títulos concurren las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del Cod. Comercio, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MARCOS LEONARDO TROCONIS CALDERON**, por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARÉ No. 7740081426

1. Por la suma de \$54.496.714.00 M/cte., correspondiente al capital incorporado al título base de la acción.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado el numeral 1°, desde el día 8 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Comercio.

PAGARÉ No. 7740081426

3. Por la suma de \$21.930.026.00 M/cte., correspondiente al capital incorporado al título báculo de ejecución.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado el numeral 3°, desde el día 8 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Comercio.
5. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

6. Notificar este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.
7. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.
8. Se reconoce personería al (la) abogado (a) DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA como endosataria en procuración para el cobro del extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE (2),

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6cf71a620a97f8158caa008726bae01f73cd6a06f439dadd98646f9091b5b1**

Documento generado en 02/12/2021 11:05:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.,

RADICACION: No. 11 001 40 03 021 2021 00825 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS: MARCOS LEONARDO TROCONIS CALDERON

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1.- Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que sea titular la parte ejecutada MARCOS LEONARDO TROCONIS CALDERON, en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier título Bancario o financiero en los Bancos enunciados en el escrito de medidas previas numeral 1°. Teniendo en cuenta los límites previstos en el art. 2 Decreto 564 de 2016.

Limítese esta medida a la suma de \$114.640.110.00

Ofíciase a las Entidades Bancarias mencionadas en el escrito de medidas previas, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE (2),

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

M.B.

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818f89a94c82ef3eb6d7c32a0b4fa590d284e94486c555197f975eca47bc7bbb**

Documento generado en 02/12/2021 11:05:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.,

RADICACION: No. 11 001 40 03 021 2021 00827 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: MAURA ALEXANDRA SAAVEDRA DAZA

Se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen la siguiente irregularidad:

Adecúense la pretensión segunda de la demanda, en el sentido de indicar sobre que valor se pretenden los de mora, teniendo en cuenta lo pactado en el pagaré allegado como base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE (2),

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

M.B.

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca684bd1f437147fb2919d5b4f8014c040ea366d4d101e656ff686afc6c10979**

Documento generado en 02/12/2021 11:05:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00829 00
PROCESO: VERBAL RESTITUCION BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: JUAN GAVIRIA RESTREPO & CIA S.A.S
DEMANDADO: HIGH CLASS CORPORATION SA -EN REORGANIZACION

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- El profesional en derecho, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- De manera clara y precisa, indíquese donde reposa y en poder de quien se encuentra el original de los documentos que sirven como base del presente proceso, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

3.- Especifique si el correo electrónico de los convocados, suministrado en el escrito de demanda corresponde al utilizado por ellos, y bajo la gravedad de juramento indique cómo se obtuvo el mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 ibidem.

Preséntese la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

M.B.

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5cde4fe91a272f0e27814a8874ed99419ccd41dc65f064b7a806027acf5957**
Documento generado en 02/12/2021 11:05:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 No. 14-33 Piso 8 Ed. Hernando Morales Molina – Tel. 283-2121 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 0083700
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA ACUÑA FÚQUENE
DEMANDADO: JOHAN SEBASTIÁN HERRERA MORENO

Una vez revisada la demanda y sus anexos, evidencia el Despacho que las pretensiones reclamadas en este asunto se cuantifican en la suma de \$1.050.000.00 M/CTe, motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 *ejúsdem*, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo señala que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (..). En consecuencia, todos los despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”*.

Seguidamente el canon 8° de la norma en comento reza que *“a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo).

Y comoquiera, que las pretensiones de la demanda no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de \$36.341.040.00 M/Cte, para el año 2021, conforme lo dispone el artículo 25 de la norma en comento, razón por la que estamos frente a un proceso de mínima cuantía y en tal circunstancia no es viable impenetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la anterior solicitud de aprehensión y entrega por falta de competencia.

M.B.

2. **ENVÍESE** la demanda junto con sus anexos, a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de esta urbe por conducto de la Oficina Judicial - Reparto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

M.B.

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358f13ca5ce19e10e5478630db1c55f21725ceff992ade3919ca0aabc0aa4919**

Documento generado en 02/12/2021 11:05:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 No. 14-33 Piso 8 Ed. Hernando Morales Molina – Tel. 283-2121 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 0083900
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA
DEMANDANTE: COOPERATIVA INTEGRAL AMERICANA
- COOINTERAMERICANA
DEMANDADO: RICARDO AUGUSTO MARTINEZ HERNANDEZ

Una vez revisada la demanda y sus anexos, evidencia el Despacho que las pretensiones reclamadas en este asunto se cuantifican en la suma de \$5.700.000.00 M/CTe, motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 *ejúsdem*, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo señala que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (...). En consecuencia, todos los despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”*.

Seguidamente el canon 8° de la norma en comento reza que *“a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo).

Y comoquiera, que las pretensiones de la demanda no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de \$36.341.040.00 M/Cte, para el año 2021, conforme lo dispone el artículo 25 de la norma en comento, razón por la que estamos frente a un proceso de mínima cuantía y en tal circunstancia no es viable impenetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la anterior solicitud de aprehensión y entrega por falta de competencia.

M.B.

2. **ENVÍESE** la demanda junto con sus anexos, a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de esta urbe por conducto de la Oficina Judicial - Reparto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

M.B.

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e71367929e5c3de59fe013db96ac356f71fb0e0f215dd66f0d44b105b20bdb**
Documento generado en 02/12/2021 11:05:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00841 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE: RITA EVA ZAMBRANO VEGA
DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO CARRILLO GONZALEZ

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Adjunte copia digital **legible** y **nítida** del documento báculo de la ejecución (letra de cambio) (páginas 7 consecutivo 02 del expediente digital), toda vez, que la misma nos es apreciable a simple vista.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

M.B.

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58785b4ad7db42c14e8e2a8619da4cf555db8f3540c5102a8b9751d76ad28a3**

Documento generado en 02/12/2021 11:05:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00843 0
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADO: LUZ MARIBEL NIÑO MORENO

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P, así como lo dispuesto en los artículos 422 y 430 de la misma obra, se resuelve:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. y en contra de LUZ MARIBEL NIÑO MORENO para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 05900348000963630

1. Por la suma de \$75.159.000.00 -M/Cte, correspondiente al saldo insoluto del pagaré allegado como base para la acción.
2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal, siempre y cuando no sobrepase los límites establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital incorporado en el pagaré aportado como base de la obligación desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, 2 de octubre del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notificar este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.
5. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución (como

requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

6. Se le reconoce personería al abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ como apoderado de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

M.B.

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab2466131be7fd17b628786319dd44b7b2973c51585b11442961e29c6699bb2**

Documento generado en 02/12/2021 11:05:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00843 0
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADO: LUZ MARIBEL NIÑO MORENO

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1.- El embargo del vehículo de placa BUY-975 denunciado como de propiedad de la demandada LUZ MARIBEL NIÑO MORENO, identificado con C.C. No. 13'955.134.

Líbrese el oficio a la Secretaría de Tránsito que corresponda.

Registrado el embargo e inmovilizado del automotor se resolverá sobre su secuestro. .

2.- Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que sea titular la parte ejecutada LUZ MARIBEL NIÑO MORENO en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o a cualquier título en los Bancos enunciados en el escrito de medidas previas numerales 2° Teniendo en cuenta los límites previstos en el art. 2 Decreto 564 de 2016.

Limítese esta medida a la suma de \$112.738.500.00

Ofíciase a las Entidades Bancarias mencionadas en el escrito de medidas previas, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE (2),

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

M.B.

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152be526f5c31ee0095b2ec6c187d603f84b87347c8a6c3a910dd0ca16222c52**

Documento generado en 02/12/2021 11:05:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.Cra. 10 # 14-33 Piso 8°
Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACION: No. 11 001 40 03 021 2021 00845 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADOS: FRANCISCO JOSE DUARTE MARTINEZ

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P. y en los títulos concurren las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del Cod. Comercio, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **FRANCISCO JOSE DUARTE MARTINEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARÉ No. 207419306212

1. Por la suma de \$8'154.606,55 M/cte., correspondiente al capital incorporado al título base de la acción.
2. Por la suma de \$187.277,31-M/Cte., por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, pactados en el pagaré.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado el numeral 1°, desde el día 9 de octubre de 2021 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Comercio.

PAGARÉ No. 4455531999–4938130070864214:

4. Por la suma de \$30'498.790,70 M/cte., correspondiente al capital incorporado al título base de la acción.
5. Por la suma de \$5'466.085,69 M/Cte., por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, pactados en el pagaré.
6. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado el numeral 4°,

desde el día 9 de octubre de 2021 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Comercio.

7. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
8. Notificar este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.
9. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso
10. Se reconoce al (la) abogado (a) YOLIMA BERMÚDEZ PINTO como apoderado(a) del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95b0d822f660401434603514b0eb7569db5a3b3330835bf3e60534c5baad935**

Documento generado en 02/12/2021 11:05:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.,

RADICACION: No. 11 001 40 03 021 2021 00845 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADOS: FRANCISCO JOSE DUARTE MARTINEZ

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1.- El embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente, devengado por el ejecutado FRANCISCO JOSE DUARTE MARTINEZ, como empleado de la empresa TECNOLOGIA DISPONIBLE S.A.S.

Se limita la medida a la suma de \$66'460.137.00 m/cte.

Ofíciase al pagador indicándole que debe proceder conforme a lo normado en el numerales 4 y 9 del Art. 593 del C. G. P.

2.- Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que sea titular el ejecutado FRANCISCO JOSE DUARTE MARTINEZ cuentas corrientes, de ahorros, bonos o CDT, en los Bancos enunciados en el escrito de medidas previas numeral 2°. Teniendo en cuenta los límites previstos en el art. 2 Decreto 564 de 2016.

Limítese esta medida a la suma de \$66'460.137.00.

Ofíciase a las Entidades Bancarias mencionadas en el escrito de medidas previas, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

3.- Se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas, so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del Código General del Proceso.

M.B.

NOTIFÍQUESE (2),

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

M.B.

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f13fb8e957ee41cbf80dc91789a512cfd9139930d25b2f095e412980c5c6d8**
Documento generado en 02/12/2021 11:05:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00847 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ROSALBA CAICEDO QUIÑONES

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P, así como lo dispuesto en los artículos 422 y 430 de la misma obra, se resuelve:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. y en contra de LUZ ROSALBA CAICEDO QUIÑONES para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 00005000053359

1. Por la suma de \$34.945.000.00 -M/Cte, correspondiente al saldo insoluto del pagaré allegado como base para la acción.
2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal, siempre y cuando no sobrepase los límites establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital incorporado en el pagaré aportado como base de la obligación desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, 8 de junio del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notificar este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.
5. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución (como

requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

6. Se le reconoce personería al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado del banco demandante en los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

M.B.

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccb1b6ab88642f030e1c576aeaede9535ca8e6602eb224159ad9bd60840132**

Documento generado en 02/12/2021 11:05:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00847 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ROSALBA CAICEDO QUIÑONES

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1.- Decretar el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada ROSALBA CAICEDO QUIÑONES identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1671281 de esta ciudad.

Líbrese oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente, a efectos de la inscripción de la medida cautelar aquí ordenada.

2.- Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que sea titular la ejecutada ROSALBA CAICEDO QUIÑONES, en cuentas corrientes, de ahorros o que, a cualquier otro título bancario o financiero, en los Bancos enunciados en el escrito de medidas previas numeral 2°. Teniendo en cuenta los límites previstos en el art. 2 Decreto 564 de 2016.

Limitese esta medida a la suma de \$52.417.500.00 M/cte.

Oficiese a las Entidades Bancarias mencionadas en el escrito de medidas previas, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

3.- Se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas, so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

M.B.

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

M.B.

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206e64af75d50f347405f3c12bd79a7a1a4439db338a904717e07e248793dbfc**

Documento generado en 02/12/2021 11:05:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00872 00

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARTHA ROSARIO REYES SILVA
DEMANDADOS: HUMBERTO CARVAJAL GARCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Determinése con precisión el valor del canon de arrendamiento para el presente año, de acuerdo a lo previsto en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento, para efectos de determinar la cuantía del asunto.

SEGUNDO: Excluir la pretensión quinta relativa al pago de la cláusula penal, ya que esto es propio de otro tipo de proceso y no del de restitución, donde lo único que se persigue es la terminación del contrato y la restitución del inmueble.

Subsanado lo anterior, ingrédese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3928ea9731d91fa37150863e95f29f4d7c541b0054e6390b43c767a441cd08a**

Documento generado en 03/12/2021 01:46:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00874 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR GARANTE: ESNEIDER ANDRES DELGADO RUIZ

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía, en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la Garantía Mobiliaria.

Como la solicitud elevada observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de placa JSQ 310.

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor anteriormente descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado, del vehículo mencionado.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero (de conformidad al lugar o ciudad a donde se hubiere producido la inmovilización) que hubiere designado el acreedor.

TERCERO: El apoderado judicial del acreedor, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de la orden impartida en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo.

CUARTO: Reconocer al Doctor ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ, como apoderado judicial de la demandante, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f13f2ebc3f6f828f23400f6b5459ca74fd2d00acd2bf225a619d8092765c00e**

Documento generado en 03/12/2021 01:46:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00876 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCOLOMBIA S.A.
DEUDOR GARANTE: CARLOS HUMBERTO VÁSQUEZ FRANCO

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía, en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la Garantía Mobiliaria.

Como la solicitud elevada observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de placa HZT 989.

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor anteriormente descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado, del vehículo mencionado.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero (de conformidad al lugar o ciudad a donde se hubiere producido la inmovilización) que hubiere designado el acreedor.

TERCERO: El apoderado judicial del acreedor, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de la orden impartida en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo.

CUARTO: Reconocer al Doctor EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA, como apoderado judicial de la demandante, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2f786db88e4b2b9013351dfae24f6f146ad1597e714bd0eb4315d91b6f3b05**

Documento generado en 03/12/2021 01:46:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00878 00
DESPACHO COMISORIO No. 0224
JUZGADO DE ORIGEN: SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN CONSTRUCTORA CONTRUMAX, Y
VICENTE BUSTAMANTE URZOLA

Previo a resolver sobre la comisión conferida, líbrese oficio al Juzgado comitente, con el fin de que allegué los linderos de los bienes inmuebles a secuestrar, así como las respectivas constancias de que los mismos se encuentran ya embargados.

Igualmente, requiérase para que indique quien actúa como apoderado judicial de la entidad demandante.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4b6ae235e18b32b530267b5f4eccc8f412c273f326fd2f4ddcbabebdfe7f4**

Documento generado en 03/12/2021 01:46:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00879 00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: JORGE IVAN RUBIO ECHAVARRIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: De manera clara y precisa, indíquese donde reposa y en poder de quien se encuentra el original de los títulos base de recaudo, de conformidad con lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Allegue poder especial que cumpla con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: Adecue el acápite de la cuantía del libelo introductorio, en el sentido de indicar de forma clara y precisa el valor de las pretensiones al momento de presentar la demanda, para lo cual deberá allegar la liquidación los intereses moratorios pretendidos.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JSAP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07f93718434ecb8e0d268e5490f92685e01e7e945b8bdb9284547149346f641**

Documento generado en 02/12/2021 11:05:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00881 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA**

DEMANDADOS: ERIK RIVERA CARO

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1. Decretar el EMBARGO y retención de las sumas de dinero que en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS o cualquier producto financiero posea el demandado ERIK RIVERA CARO identificado con C.C. 1.042.421.208 en las entidades financiera referidas en la página 61 y 62 del documento 2 del expediente digital.

Oficiese a cada una de las entidades en cita, con el fin de que ponga a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

Limítese la medida a la suma de **\$82.000.000 M/cte.**

NOTIFÍQUESE (1),

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JSAP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db9ffedd24726a7bc83e885a38f7bf8a8a95513660970f95b21a1c95f8492c6**

Documento generado en 02/12/2021 11:05:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00881 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA**

DEMANDADOS: ERIK RIVERA CARO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y en los documentos base de recaudo concurren las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **ERIK RIVERA CARO**, por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré No. 3009381

1. La suma de \$40.899.630,00 M/CTE., por concepto de capital incorporado en el pagaré base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **Trámítese** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.
5. **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 *ibídem* o, según lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. Se reconoce a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente (documento 2, expediente digital).

NOTIFÍQUESE (2),

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JSAP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684b919e7c87b9dbca019f757f09ba80feb3fd736fa4c814148b58b796d80deb**

Documento generado en 02/12/2021 11:05:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00884 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEUDOR GARANTE: WILSON VICENTE RUSSI CÁRDENAS

Examinado nuevamente el asunto, encuentra el Despacho que en aplicación del Decreto 400 de 2014 (art. 31) y el Decreto 1835 de 2015 (art. 2.2.2.4.1.31 núm. 5º), el acreedor garantizado sin perjuicio de su derecho al inscribir el formulario de ejecución debe inscribir un “formulario de registro de terminación de la ejecución”, cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

Así las cosas, una vez revisado el formulario de registro de la ejecución, se puede observar que el mismo fue inscrito el 26 de agosto del 2021, (consecutivo 02, páginas 44 a 46 del expediente digital) concluyéndose con ello, que a partir de ese momento, la parte actora contaba con el término de treinta (30) días para adelantar la ejecución de la garantía, es decir, hasta el 26 de septiembre de 2021, no obstante, la presente solicitud fue radicada el 30 de noviembre del año en curso, tal y como se aprecia en el acta de reparto No. 76608, documento digital 03 de este plenario, lo que evidencia que no se realizó el proceso de forma correcta y en los términos previsto por la ley, por tal razón, se procede al RECHAZO de la solicitud de aprehensión y entrega.

En virtud de lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea82cdf5cdb28f5dcec9197e3ad6deaed5dd5992f0f0475df77c8ac4ba9e4**

Documento generado en 03/12/2021 01:46:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00885 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR
AGROPECUARIO - FINAGRO

DEMANDADOS: ASOCIACIÓN DE REFORESTADORES Y CULTIVADORES
DE CAUCHO DEL CAQUETA - ASOHECA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: De manera clara y precisa, indíquese donde reposa y en poder de quien se encuentra el original de los documentos base de recaudo, de conformidad con lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Allegue poder especial que cumpla con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JSAP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd9665a0651197e53b5b5a0e79849cc1448c0e02f7f67f72ac38dc5ab6d1471**

Documento generado en 02/12/2021 11:05:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00886 00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JUAN EVANGELISTA ESPINOSA ROMERO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8° del Decreto 806 de 2020, indicando con precisión donde y como se obtuvo el correo electrónico que se incorpora para la notificación a la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese, ()

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce37fc58f434d567ee9d28867a258e539276435888e39de03160736847a21096**

Documento generado en 03/12/2021 01:46:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00887 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: JESUS DAVID ESPAÑA TRIVIÑO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: De manera clara y precisa indique si el correo electrónico del apoderado que obra en el mandato allegado como anexo a la demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Deberá desacumular las pretensiones “1” y “2” del libelo introductorio, en el sentido de pretender de forma individual el valor del capital e intereses remuneratorios respecto de cada una de las obligaciones incorporadas en el título base de recaudo.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

JSAP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ae013b162fcee187fba34121d21e828cd98fa03129fca34be2b361cdcee71d**

Documento generado en 02/12/2021 11:05:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00888 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEUDOR GARANTE: EDILBERTO CORTES VARGAS

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, para analizar su admisión, pero el Juzgado la INADMITIRÁ, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso consonante con el artículo 84 Ibídem, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

PRIMERO: Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa FUZ 984, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

brp

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357361dfe8b606353ce4c3a4f55e929e1ea395201c063ca2537856d82d6a1c06**

Documento generado en 03/12/2021 01:46:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 0088900

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADOS: SANDRA SANCHEZ ROMERO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: De manera clara y precisa, indíquese donde reposa y en poder de quien se encuentra el original del pagaré que sirve como título base de recaudo, de conformidad con lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8° del Decreto 806 de 2020, indicando con precisión cómo se obtuvo el correo electrónico que se incorporan para la notificación a la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, como quiera que la manifestación de que recibe las notificaciones en dicho correo no esclarece el medio o herramienta empleada para obtenerla.

TERCERO: Indique si el correo electrónico del profesional en derecho señalado en el mandato conferido coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Corrija el hecho “3” de la demanda, toda vez que el Banco Davivienda S.A. endoso el pagaré en favor de SISTEMCOBRO S.A.S. y no SYSTEMGROUP S.A.S. como allí se indicó.

QUINTO. Deberá indicar si SISTEMCOBRO S.A.S. cambio de razón social a SYSTEMGROUP S.A.S. o en su defecto la relación jurídica entre estas sociedades.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd34132d8d1d31da63e21096c4f10ae558ac51e671dac72906412d0ca611d97**

Documento generado en 02/12/2021 11:05:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>